



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce de abril de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2021 00084 00

Asunto: Libra Mandamiento

Auto: Int. 218

Por haber llenado los requisitos solicitados, estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo, además de reunir los requisitos de los artículos 82, 422 y siguiente del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A** con nit. 860.003.020-1 en contra de **Smart Ingeniería de Colombia S.A.S** nit.900.906.857-9 y **Luis Felipe Rendón Arboleda** identificado con c.c. 15.961.879 por las siguientes sumas de dinero:

➤ **\$83.441.052. 00** como capital contenido en el pagaré No. 900906857-90(2489600153322), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de marzo de 2021 (un días después del vencimiento) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

➤ **\$32.519,00** por concepto de intereses de plazo del pagaré anterior, causados desde el 25 de noviembre de 2020 al 26 de noviembre de 2020 a la tasa del 10.059 % efectivo anual.

➤ **\$99.991.292, 00** como capital contenido en el pagaré No. 1555 (2485461094384), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de septiembre de 2020 (un día después del vencimiento), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

➤ **\$1.074.806, 00** por concepto de intereses de plazo del pagaré anterior, causados desde el 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020 a la tasa del 12.89 % efectivo anual.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el en el decreto 806 de 04 de junio 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte a la parte que, en el caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

TERCERO: Se ordena oficiar a la DIAN conforme lo dispone el artículo 630 del estatuto Tributario.

CUARTO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, TITULO UNICO PROCESOS EJECUTIVOS- C.G.P., para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

NOTIFIQUESE



ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ